

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1º: Modifícanse los artículos 4º, 7º, 8º y 16º de la Ley N° 10.000 y sus modificatorias **-Recurso Contencioso Administrativo Sumario-**, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º: El recurso podrá deducirse ante cualquier juez de primera instancia con competencia en el lugar donde ha producido o debido producir sus efectos la decisión, acto u omisión de la autoridad administrativa, o en el lugar del asiento de ésta a elección del recurrente. Cuando el lugar donde tuviere su asiento la autoridad administrativa o hubiere producido o debido producir sus efectos la decisión, acto u omisión de la misma sea la ciudad de Santa Fe o la ciudad de Rosario, será competente la respectiva Cámara de lo Contencioso Administrativo.

En los casos en que resultare competente para conocer y decidir el recurso un juez de primera instancia y una misma decisión, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todos los recursos que se deduzcan el magistrado que hubiere prevenido, quien dispondrá su acumulación.”

ARTICULO 7º: Presentado el recurso, el juez o tribunal interviniente requerirá inmediatamente un informe circunstanciado de la autoridad pública respectiva sobre los hechos que lo motivan y las razones que fundan su actitud y, en su caso, la remisión en original o copia autorizada de las actuaciones administrativas que existieren.

Al evacuar el informe, la autoridad deberá designar al letrado que ejercerá su representación en el proceso. Tratándose de una autoridad administrativa provincial, será representada por el fiscal de estado.

Podrá asimismo, ofrecer la prueba que estime pertinente. A dichos efectos el juez le fijará un plazo prudencial y le enviará la copia del escrito de interposición del recurso.

Dentro de los tres primeros días del plazo para presentar el informe, el juez o tribunal fijará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de su asistencia letrada, la parte actora, el agente fiscal y un funcionario de la autoridad administrativa demandada. En dicha audiencia, el juez o tribunal procurará conciliar los intereses de las partes.

Si en oportunidad de la audiencia o al presentar el informe la autoridad administrativa se allanara a las pretensiones del recurrente, el juez o tribunal, sin más trámite, dictará sentencia conforme a aquéllas, eximiendo de las costas a la allanada”.

ARTICULO 8º: Celebrada la audiencia del artículo 7º, y cuando se halle en peligro la salud pública o se tema un daño irreversible, el juez o tribunal podrá ordenar que la autoridad administrativa mantenga la situación existente en ese momento o, en su caso, que suspenda los efectos del acto impugnado, siempre que la suspensión no provoque un daño sustancial a un cometido público o no sea susceptible de generar un perjuicio mayor que el derivado de la no suspensión del acto.

ARTICULO 16: Incumplida la sentencia o cualquier otro mandato judicial dentro del plazo fijado al efecto, el juez o tribunal, a petición de parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, adoptará las medidas que procedan en Derecho, pudiendo, inclusive, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas encaminadas a que la autoridad administrativa de cumplimiento a lo ordenado. Las multas serán a favor de la institución de bien público u Organización No Gubernamental vinculadas a la tutela de intereses o derechos colectivos que el juez o tribunal indique.”

ARTICULO 2º: Modifícanse los artículos 58º y 59º de la Ley N° 10.160 y modificatorias -Orgánica del Poder Judicial-, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58.- Tiene su asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales Nros 1 y 2, con competencia territorial en las Circunscripciones Judiciales Nros 1, 4 y 5, y 2 y 3, respectivamente, ejerciendo asimismo esta última en los términos previstos en la Ley N° 10.000 y modificatorias.”

“ARTÍCULO 59.- Se les atribuye competencia en la materia contencioso administrativa a la que alude el artículo 93, inciso 2 de la Constitución Provincial, en los siguientes casos:

1. A la Cámara con sede en la Circunscripción Nro 1, en los recursos contencioso administrativo que se deduzcan contra los actos de:

a) La Provincia, en todo litigio cuyo conocimiento y decisión no estén expresamente atribuidos por esta ley a la cámara con sede en la circunscripción Nro 2; y

b) Los municipios y comunas comprendidos en el ámbito de las circunscripciones Nros 1, 4 y 5.

2. A la Cámara con sede en la circunscripción N° 2, en los recursos contencioso administrativos que se deduzcan contra los actos de:

a) La Provincia, cuando el recurrente se domicilie en las Circunscripciones Nros 2 y 3, y el litigio verse sobre empleo público, previsión social y sanciones administrativas aplicadas en ejercicio de la potestad de policía;

b) Los municipios y comunas comprendidos en el ámbito de las Circunscripciones Nros 2 y 3.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá lo conducente a fin de posibilitar la recepción de escritos de esta materia en las sedes de las Cámaras de Apelación existentes en las restantes Circunscripciones Judiciales.”

Asimismo, detentan la competencia material prevista en la Ley N° 10.000.- y modificatorias.”

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACIÓN

Sr. Presidente:

Esta legislatura sancionó en el mes de noviembre de 1986 la ley 10.000, que instituyó un recurso contencioso administrativo sumario que habilita a los habitantes de la provincia para demandar ante el poder jurisdiccional la tutela contra actos u omisiones de autoridades administrativas o de personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que violen el orden administrativo local lesionando intereses simples o difusos de los habitantes de la provincia.

De esta manera, todos los ciudadanos santafesinos por sí o a través de “las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de defensa del interés respectivo”, tienen la legitimación procesal para articular este remedio judicial en reclamo de protección de la salud pública, la conservación de la fauna, la flora y el paisaje, el medio ambiente, el patrimonio histórico, cultural y artístico, así como la “correcta comercialización de mercaderías a la población” y “valores similares de la comunidad”.

En su momento, Santa Fe fue pionera en este campo, siendo la primera provincia que le puso fin a la etapa individualista del derecho procesal para brindarle protección jurídica también a los bienes supraindividuales e indivisibles que no pertenecen a una persona determinada, sino en forma conjunta a toda la comunidad.

Luego de varios años y algunas reformas, la ley en consideración ha mostrado sus frutos como una moderna herramienta para conjurar los modernos avatares de la contaminación del medio ambiente, de la destrucción de especies, de las riquezas arqueológicas e históricas, de los perjuicios susceptibles de ser inferidos por la producción y consumo, así como toda otra circunstancia que contribuya al deterioro grave de la calidad de vida. Sin embargo, esta experiencia práctica también ha exteriorizado que la normativa en cuestión no tiene mecanismos adecuados para prevenir los usos abusivos del recurso que se han verificado, los cuales lejos de propender a la consecución de los fines tenidos en vista al momento de su sanción, han obrado en detrimento de los mismos.

Entre tales problemas se pueden identificar tres principales: la postulación de un interés particular travestido como interés de la comunidad, la posibilidad cierta de que a través de la llamada “cautelar automática” del art. 8 se deriven graves daños de

indeseable repercusión social; y la complejidad de las cuestiones sometidas al debate y la especialidad del derecho público.

Frecuentemente, quienes se presentan como voceros de un interés colectivo confunden su propia disconformidad con un acto emanado de la autoridad administrativa, con su ilegalidad, logrando la paralización de una obra pública o de un acto administrativo. En estos casos, la realidad judicial demuestra que si bien con posterioridad se resuelve el rechazo del recurso, los daños provocados por la llamada “cautelar automática” –entre ellos el daño al interés público en la regular marcha de la administración– quedan sin posibilidad de resarcimiento.

Para evitar los dos primeros inconvenientes, se propone la celebración de una audiencia preliminar –con participación personal de la parte actora, del ministerio fiscal y de la autoridad demandada– a llevarse a cabo dentro de los tres primeros días del plazo fijado para la presentación del informe de la Administración. En dicho acto, el juez, por imperio del principio de inmediatez, podrá verificar “prima facie” los extremos de admisibilidad del recurso, conocer a las partes y obtener un informe “in voce” de las posiciones de las mismas, así como realizar una primera ponderación respecto de la magnitud del daño o amenaza del acto impugnado en relación al perjuicio que su suspensión preventiva puede originar, a fin de ordenar o no el mantenimiento de la situación de hecho existente en ese momento. De esta manera, tendrán una efectiva aplicación práctica las previsiones del art. 8 de la ley 10.000 de acuerdo a la redacción que le diera la reforma introducida por la ley 12.015.

Además, dado que quien litiga lo hace con el fin de obtener la protección jurídica, no a un derecho individual y propio sino a los bienes supraindividuales e indivisibles que pertenecen en forma conjunta a toda la comunidad, parece adecuado disponer que, en el caso que el juez estime necesaria la aplicación de astreintes, su producido sea destinado a una institución de bien público u O.N.G. vinculada con la protección de intereses comunitarios.

Con relación al tercer inconveniente, se propone que en las ciudades de Santa Fe y Rosario, donde tienen su asiento las dos Cámaras de lo Contencioso Administrativo, sean estos Tribunales altamente especializados los que resulten competentes para entender en el trámite del recurso de la ley 10.000.

A fin de subsanar las deficiencias señaladas y coadyuvar al pleno alcance de la elogiada finalidad que la ley tuvo en miras al instituir el recurso en consideración, se hace necesario incorporar las reformas que se proponen.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.